

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0298/2024/JMO

RECURRENTE

VS

COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., diez de septiembre de dos mil veinticuatro. -----

Visto en estudio el recurso de revisión interpuesto el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221653124000009 presentada el once de julio de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, en la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Querétaro.

1

ANTECEDENTES

Primero. El once de julio de dos mil veinticuatro, el promovente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 221653124000009 con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, en los siguientes términos: -----

Descripción de la solicitud: "...Con base en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, solicito una constancia laboral de... quien prestó sus servicios en la modalidad de sueldos y salarios, el documento debe de presentarse en hoja membretada de la institución con los siguientes datos: Nombre completo de la persona o jefa/e directo, dirección, teléfono, tiempo de permanencia en ese empleo, salario inicial - final y motivo de salida, la cual debe de estar firmada por persona autorizada; asimismo, solicito copia, certificada por el personal que tiene bajo su resguardo, de los contratos de sueldos y salarios que fueron firmados entre el Organismo y..." (sic)

Modalidad de entrega: "Correo electrónico." (sic)

Segundo.- El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información, indicando al promovente lo siguiente: -----

"...en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 221653124000009, hago de su conocimiento que la Dirección de Administración de Recursos del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Querétaro (Conalep-Qro), mediante oficio número P.E.F.DG.DAR/375/2024, informó lo siguiente:

La constancia laboral se encuentra en proceso a efecto de validar la información respectiva que soporta la información solicitada de los años 2004 a 2010, esto con el fin de proceder con la elaboración del documento que se menciona en la Solicitud de acceso a la información.

De dicha respuesta se advierte que la misma aún no ha sido generada.

Dicho lo anterior y toda vez que su situación encuadra dentro del supuesto del artículo 8, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a su letra dice:

"Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que: II. No obre en algún documento..."

Lo anterior es así conforme a lo informado por la Dirección de Administración de Recursos de este Sujeto Obligado; al no encontrarse generado el documento solicitado se actualiza lo establecido en el dispositivo normativo antes mencionado..." (sic)

Tercero.- El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte interesada en contra de la respuesta a su solicitud de información, en los términos siguientes: -----



"A la fecha no he recibido la constancia laboral solicitada al CONALEP, por lo que reclamo se de seguimiento hasta el término en que se me envíe el documento descrito. en caso de que la información no esté en posesión CONALEP Querétaro, se busque porque me dejan en total estado de indefensión.

Lo anterior conforme al artículo 6 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Asimismo solicito a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro se investigue ya que la respuesta no tiene independencia mental y tiene conflicto de intereses." (sic)

Cuarto.- En la fecha de su recepción, el comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0298/2024/JMO al recurso de revisión, y con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

2

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----
En primer lugar, resulta indispensable revisar el contenido de la solicitud materia del medio de impugnación en que se actúa, de la cual se desprende; que la persona promovente requirió al sujeto obligado Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Querétaro, **una constancia laboral a su nombre**, al haber prestado sus servicios en la institución, señalando los datos que requería en la constancia; y copia certificada de los contratos celebrados con motivo de la relación laboral. En el agravio expuesto para la procedencia del recurso de revisión, **el ciudadano se inconformó con la omisión de entrega de la constancia laboral a su nombre, por lo que se avocará al análisis de la causa de pedir establecida**, con base en el siguiente criterio de interpretación con clave de control SO/001/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dicta:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.¹

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.

¹ Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2020. Clave de control: SO/001/2020.



Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Para el análisis a los medios de impugnación competencia de este Organismo, con el objeto de verificar su procedencia, es necesario traer a colación el articulado que rige el procedimiento de acceso a la información, a efecto de avalar que el actuar de este Organismo se encuentra apegado a la normatividad aplicable a la materia. -----

En ese sentido, resulta indispensable establecer, que **el derecho de acceso a la información es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder** de los sujetos obligados; y la información pública constituye todo

S registro o dato contenido en documentos **que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados** previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control. Las fracciones VIII, IX, XIII, del artículo 3 fracción, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, definen los conceptos **U** principales en torno al acceso a la información, como a continuación se aprecia: -----

Z

O **Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u otro;

...XIII. Información: **La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven** por cualquier título, que será de los siguientes tipos...

...c) Pública: Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control...

U Asimismo, son sujetos obligados para efecto de la Ley local en materia de acceso a la información pública, los siguientes: -----

T **Artículo 6.** Son sujetos obligados a lo dispuesto por la presente ley, y por tanto, a transparentar, permitir y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en su posesión conforme lo establecido por la presente ley, los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado.
- b) Los municipios del Estado.
- c) Los organismos autónomos contemplados por la Constitución Política del Estado de Querétaro.
- d) Los tribunales administrativos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro.
- e) Los partidos y organizaciones políticas.
- f) La Universidad Autónoma de Querétaro y demás instituciones de educación superior que cuenten con autonomía.
- g) Fideicomisos y fondos públicos.
- h) Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.²

Por su parte, el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro determina la publicidad de los documentos generados por los sujetos

² Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.



obligados de conformidad con sus facultades competencias o atribuciones, en el formato que el solicitante manifieste de los ya existentes:

Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.³

El derecho de acceso a la información **no es absoluto, ni optativo para acceder a la información de una naturaleza diferente a la que establecen las leyes en materia de acceso a la información pública** y es susceptible de obtenerse por otra vía, como lo es en el presente caso, mediante procedimientos administrativos.

Es así, que la constancia laboral solicitada **no constituye un documento que ya se encuentre en los archivos del sujeto obligado** derivado de sus facultades y atribuciones, si no que se trata de un documento que puede generar con la información que resguarda sobre un particular, derivado de una relación laboral establecida.

En ese sentido, la Ley de Trabajadores del Estado de Querétaro⁴ señala en su artículo 132 Bis, lo siguiente:

Artículo 132 Bis. Para efecto de garantizar la veracidad y transparencia de la información del trabajador que solicite, en términos de esta ley, su pensión o jubilación, se establece el Registro de Antigüedad Laboral, que estará a cargo de la Oficialía Mayor o equivalente de cada uno de los entes públicos y el cual contendrá, entre otra información, la relacionada con el sueldo, antigüedad y puesto, por cada ente público en el que haya laborado el trabajador solicitante.

Los titulares de las oficialías mayores o equivalentes de los entes públicos, estarán obligados a compartir entre sí, la información del Registro de Antigüedad Laboral a su cargo, y a expedir, bajo su más estricta responsabilidad, las constancias que le sean solicitados por los entes públicos...

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo⁵, establece en su artículo 132 Bis, lo siguiente:

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

...VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido...

...VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios...

De lo anterior se desprende, que la información solicitada constituye un documento que el empleador debe proporcionar al trabajador en el momento que así lo solicite, conforme lo dispuesto en las leyes aplicables en la materia, **mediante un procedimiento administrativo diferente al de acceso a la información pública**.

Por lo anterior, toda vez que la solicitud que dio origen al recurso no consiste en **una solicitud de acceso a la información pública**, no es posible que encuadre en los **supuestos de procedencia del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública**

³ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

⁴ Disponible para su consulta en la dirección electrónica: http://leyeslaboral.queretaro.gob.mx/app/uploads/est-leg/leyes/LEY056_59.pdf

⁵ Disponible para su consulta en la dirección electrónica: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>



establecidos en el artículo 141 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismos que se citan a continuación: -----

Artículo 141. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

S

U

Z

O

—

C

A

U

T

A

En vista de lo anterior, se actualiza el supuesto de improcedencia establecido en la fracción V, del artículo 153, de la Ley local de la materia, mismo que se cita para mayor claridad: -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley:**
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Lo destacado es propio. -----

Adicionalmente, se actualiza lo previsto en la fracción II del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: -----

Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:

- I. No esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud;
- II. No obre en algún documento; o
- III. Cuando exista impedimento para ello, por tratarse de información clasificada como reservada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; resulta conforme a derecho procedente el desechamiento del recurso de revisión de mérito. -----

Lo anterior, dejando a salvo los derechos del recurrente para dirigirse directamente a la institución de su interés y solicitar la información que requiere, mediante los procedimientos administrativos o aplicables al caso. -----



RESOLUTIVOS

Primero.- Con fundamento en los artículos 3, 6, 7, 8, 45, 46, 117, 118, 119, 140, 141, 142, 148, 149 fracción I y 153 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se desecha el recurso de revisión** en que se actúa. -----

Segundo.- Notifíquese a la parte recurrente, en el medio señalado para el efecto. -----

Tercero.- Se informa a la promovente que tiene a salvo sus derechos para presentar solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado de su interés y en su caso, impugnar dicha solicitud de conformidad con los requisitos y causales de procedencia establecidos en las leyes de la materia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Séptima Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

LMGB

La presente foja corresponde a la **última** de la resolución dictada en el expediente **RDAA/0298/2024/JMO**.



Constituyentes No. 102 Cte.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 628 6781
y 442 628 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia